

«Departamento de Educación Anaya. Servicios Sociales. Ciencias Sociales. Ciclo Medio. Cuarto.» «Departamento de Educación Anaya. Servicios Sociales. Ciencias Sociales. Ciclo Medio. Quinto.» Debe decir: «Departamento de Educación Anaya. "Ser. Sociales". Ciencias Sociales. Ciclo Medio. Tercero.»
 «Departamento de Educación Anaya. "Ser. Sociales". Ciencias Sociales. Ciclo Medio. Cuarto.»
 «Departamento de Educación Anaya. "Ser. Sociales". Ciencias Sociales. Ciclo Medio. Quinto.»

190

RESOLUCION de 1.º de octubre de 1982, de la Dirección General de Enseñanzas Medias, por la que se aprueba el expediente de obras de adaptación para la creación de un Centro privado de Formación Profesional de segundo grado, en Almusafes (Valencia).

Vista la petición formulada por «Ford España, S. A.», para que se apruebe el expediente de obras de adaptación para la creación de un Centro privado de Formación Profesional de segundo grado, con la misma denominación, en la localidad de Almusafes (Valencia); teniendo en cuenta que la documentación aportada se ajusta a lo exigido en el artículo 6.º del Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio),

Esta Dirección General ha resuelto aprobar dicho expediente y, en consecuencia, autoriza a «Ford España, S. A.», en su calidad de promotora del Centro privado de Formación Profesional «Ford España, S. A.», localidad de Almusafes (Valencia), para que pueda cumplir los trámites establecidos en el artículo 7.º del citado Decreto 1855/1974.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 18 de octubre de 1982.—El Director general, Raúl Vázquez Gómez.

Sr. Subdirector general de Formación Profesional.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

191

RESOLUCION de 28 de diciembre de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del primer Convenio Colectivo del Personal Laboral al servicio del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Visto el texto del I Convenio Colectivo del Personal Laboral al servicio del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, correspondiente al año 1982, presentado en este Centro directivo con fecha 22 de diciembre del presente año, suscrito por las representaciones del mencionado Departamento y de su personal laboral, al que se acompaña el informe emitido por el Ministerio de Hacienda en cumplimiento del artículo 8 de la vigente Ley 44/1981, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1982, que contiene los crecimientos de la masa salarial correspondiente a 1982 para dicho Convenio, de acuerdo con la norma citada; en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación de ello a la Comisión Negociadora, que queda advertida del obligado cumplimiento de la Ley 44 1981, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1982, en aplicación de Convenio de referencia.

Segundo.—Remitir un ejemplar del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de diciembre de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albarreda.

PRIMER CONVENIO COLECTIVO DEL PERSONAL LABORAL AL SERVICIO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

Ambito

Artículo 1.º Las normas contenidas en el presente Convenio Colectivo serán aplicadas a todo el personal laboral que preste sus servicios en el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, tanto en Organismos centrales como periféricos, que-

dando excluidos el personal laboral. De los Organismos autónomos del Departamento, Dirección General de Correos y Telecomunicación, el personal laboral sujeto y adherido al Convenio de Aviación Civil, sin perjuicio de su posterior adhesión al presente Convenio, en su caso, por los procedimientos legales establecidos al efecto.

Duración y efectos económicos

Art. 2.º El presente Convenio Colectivo entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y sus efectos económicos a partir de 1 de enero de 1982, excepto para el personal de la Secretaría de Estado de Turismo.

La duración será de tres años, finalizando su vigencia el 31 de diciembre de 1984.

Las tablas salariales se revisarán anualmente de conformidad con las normas que se establezcan cada año en los Presupuestos Generales del Estado.

No quedará tácitamente prorrogado a falta de denuncia expresa, debiéndose reunir ambas partes para la negociación del nuevo Convenio a partir de la primera quincena de 1985.

Empresa y Comités

Art. 3.º A los efectos de aplicación de este Convenio, se entenderá como Empresa al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones. Los Comités de los Organismos del Departamento tendrán las competencias que se determinan en el Estatuto de los Trabajadores y en este Convenio.

Absorción y compensación

Art. 4.º Las condiciones económicas de toda índole pactadas en este Convenio formarán un todo orgánico y sustituirán, compensarán y absorberán en cómputo anual y global a todas las ya existentes a la entrada en vigor del presente Convenio, cualquiera que sea la naturaleza, origen o denominación de las mismas.

Comisión de Interpretación, Vigilancia, Conciliación y Arbitraje

Art. 5.º La Comisión de Interpretación, Vigilancia, Conciliación y Arbitraje, cuya finalidad es la correcta aplicación del Convenio, tendrá carácter paritario y estará compuesta por doce miembros, entendiéndose que la representación sindical será elegida en proporción a los resultados electorales en vigor.

Se constituirá dentro de los quince días siguientes a la fecha de la publicación del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado», estableciéndose en la reunión constitutiva el programa de trabajo, frecuencia de las reuniones y demás condiciones que deban regir su funcionamiento.

Los acuerdos que se adopten quedarán reflejados en el acta, que se levantará en cada reunión y tendrán carácter vinculante para ambas partes, siempre que los temas a tratar figuren en el orden del día de la Comisión y hayan sido repartidos a los miembros de la misma con una antelación mínima de quince días a la fecha de su celebración.

Organización del trabajo y modificación de las condiciones de trabajo

Art. 6.º 1. La organización del trabajo es facultad específica de los Centros directivos correspondientes, sin perjuicio de la superior dirección de la Subsecretaría del Departamento.

2. No obstante serán derechos y obligaciones de los representantes legales de los trabajadores presentes en la Comisión de Interpretación, Vigilancia, Conciliación y Arbitraje:

1.º Estudiar y proponer las condiciones de trabajo en las distintas unidades administrativas.

2.º Proponer cuantas ideas sean beneficiosas a la organización y racionalización del trabajo, de conformidad con su legislación específica.

3.º Trasladar a la citada Comisión las sugerencias, que en tal sentido, les comuniquen sus representantes.

Estabilidad en el empleo

Art. 7.º El contrato de trabajo estará basado en el principio de garantía de estabilidad de empleo, con las excepciones previstas en la Ley.

Contratación, periodo de prueba

Art. 8.º La edad mínima de admisión al trabajo se fija en los dieciséis años. La convocatoria y contratación se realizará exclusivamente por la Subsecretaría del Departamento a propuesta, en su caso, de los Organismos interesados, previo informe del Comité correspondiente y de acuerdo con la normativa sobre la materia.

Los aspirantes serán sometidos a todas aquellas pruebas que se consideren necesarias, en concordancia con la categoría profesional a ocupar, haciendo públicos, con una antelación mínima de treinta días naturales a su celebración, la convocatoria y los programas a que han de ajustarse las pruebas de ingreso.

En la relación y calificación de las pruebas de acceso interverdrán, en calidad de Vocal del Tribunal un representante del personal laboral, como mínimo, siempre que las solicitudes para optar a la prueba no pasen de cincuenta; en caso de superar esta cantidad serán dos los representantes. Los miembros del